

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**

ACCION: TUTELA

ACCIONANTE: COLFONDO PENSIONES Y CESANTIAS S. A.

ACCIONADO: GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO

RADICACIÓN: 08001-4053—010-2021-00344-01

BARRANQUILLA, AGOSTO ONCE (11) DEL DOS MIL VEINTE Y UNO (2021).

ASUNTO A TRATAR:

Dentro del término previsto procede el despacho a resolver la impugnación de tutela interpuesta por la parte accionante contra el fallo de tutela proferido el 23 de junio del 2021, por el Juzgado Décimo Civil Municipal en oralidad de esta ciudad, dentro de la acción de tutela de la referencia, por la presunta violación del derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la parte accionada

ANTECEDENTES:

Señala la parte accionante que la señora NELLY JUDITH ALVIZ HELD nació el 6 de septiembre de 1963, y a la fecha tiene 57 años de edad, que el día 31 de marzo de 1998, fue trasladada al régimen de ahorro individual y acepto la historia laboral válida de bono pensional.

Que la afiliada laboró con la caja de previsión social del departamento del atlántico entre el lunes 6 de julio de 1.992 hasta el sábado 1 de enero de 1.994 con 0 días de interrupción.

Que el día martes 9 de marzo del 2021 el departamento del Atlántico, expidió certificación CETIL No. 202103890102006000980025.

Indica que mediante derecho de petición BON – ASE -58932-10-20 del martes 6 de octubre del 2020, solicito al departamento del atlántico la expedición de la resolución de reconocimiento y pago de cuota parte de bono pensional y el registro ante la página de la OBP del proceso de rendición, vía correo electrónico y, el 26 de marzo del 2021, venció el término legal para dar respuesta al derecho de petición.

Que dicha petición fue reiterada el día 12 de abril del 2021, sin que hasta el momento, la accionada haya emitido respuesta de fondo a su solicitud, es decir que no ha expedido la resolución de reconocimiento y pago de bono pensional, ni ha realizado el proceso de rendición ante la página del OBP.

Señala que los bonos pensionales, constituyen aporte destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al sistema general de pensiones, en este caso, al régimen de ahorro individual con solidaridad.

Indica que realizó todas las gestiones legales necesarias para que la entidad accionada, expida dicha resolución del bono pensional y realizara el proceso de rendición ante la página OBP y sin la expedición de la resolución de reconocimiento y pago de bono pensional y el registro ante la OBP del proceso de rendición del mismo por parte del departamento del Atlántico, el bono pensional no puede hacerse efectivo, es decir que no puede ser acreditado en la cuenta de ahorro individual de la señora NELLY JUDITH

ALVIZ HELD de lo cual afectaría su derecho al disfrute de la pensión o en su defecto de la devolución de saldos.

Que la negativa a lo solicitado le vulnera el derecho de petición del entidad y demás derecho de la afiliada.

La parte actora allego copias de los derechos de petición de fecha 6 de octubre y 12 de abril del 2021, a través de los cuales le solicita al Departamento del Atlantico solicitud de reconocimiento de cupón del bono pensional .Reducción Futura. Y el 12 de abril reitera petición.

PRETENSION:

Se le tutele el derecho fundamental de petición, seguridad social, debido proceso, habeas data y se ordene al ente accionado expedir la resolución que ordena el reconocimiento y pago del cupón de bono pensional a que tiene derecho la señora NELY JUDITH ALVIZ HELD y a registrar el proceso de rendición ante la página de la OBP.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgado de primera instancia resolvió declarar la carencia actual de objeto por haberse configurado hecho superado dentro de la tutela de la referencia , en consideración a que si a bien a la fecha de la presentación de la tutela no se había emitido respuesta, mediante comunicaciones de fechas 17 de marzo del 2021, reiteradas el 25 de marzo del mismo año, no obstante , no acreditó de que efectivamente fueran recibidas por el peticionario.

Indica que, sin embargo, en el trascurso del trámite tutelar allegó copia de la respuesta de fecha 16 de junio del 2021, mediante la cual se le requiere a efectos de que aporte la documentación indispensable para el reconocimiento y pago del bono pensional a favor de su afilada, asimismo aportó constancia del envío del correo electrónico dirigido a COLFONDOS a través de varios correos el día 17 de junio del 2021^a las 15:51 , circunstancia que configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

Que cosa distinta ocurre con la AFP COLFONDOS, a quien se conminara a que, en caso de que aún no haya solicitado la emisión y redención del bono pensional de la señora en mención por medio del sistema de bonos pensionales del ministerio de hacienda , efectuó la solicitud, con el fin de que el tramite siga su curso normal hasta tanto la afiliada obtenga el reconocimiento de sus prestaciones.

Inconforme con dicha decisión la parte accionada impugna la decisión del a quo y sus argumentos son los siguiente:

Que en la parte considerativa, se configuro el hecho superado , toda vez que la accionada informo que había solicitado documentos a la entidad accionante y que no se habían remitido los mismos. Situación por la cual no tenía las herramientas para poder dar una respuesta de fondo al derecho de petición.

Que la gobernación del Atlantico, invirtió la situación fáctica y justificó la dilación en el reconocimiento del bono pensional , en presuntas omisiones de COLFONDOS EN LA REMISIÓN de documentos.

Que los documentos que afirma la entidad accionada solicito a su representada son:

- 1 Certificado de afiliación (certificado SIAFP)
- 2 Certificado de tiempos laborados (CETIL)

Que los documentos que afirma la entidad accionada no tiene, fueron remitidos junto con la solicitud inicial, pues dichos documentos siempre acompaña la solicitud de reconocimiento de bono pensional, es decir que la entidad tiene copia de los mismos.

Adicionalmente, en caso que no tuviera tal documentos, la misma fue aportada junto con el escrito de tutela. Que la entidad accionada no responde de fondo ni de manera precisa el derecho de petición, sino que simplemente da una respuesta dilatoria que vulnera los derechos del afiliado y su representada. Que al no dar respuesta de fondo, no de manera clara al derecho de petición no se configura un hecho superado. Concluye que se declara que la presente tutela es procedente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Problema jurídico.-

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 23 de junio del 2021, proferida por el Juzgado Decimo Civil Municipal en Oralidad de esta ciudad, para lo cual deberá analizarse si la tutela en este caso es procedente y si hay vulneración al derecho fundamental de petición.

Marco Constitucional y normativo.-

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*

Ahora, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 6º numeral 1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela sólo es procedente ante la ausencia de un mecanismo alternativo de defensa judicial que sea idóneo y eficaz para la protección del derecho, salvo cuando, existiendo el medio de defensa ordinario, se la utilice como un mecanismo transitorio para impedir un perjuicio irremediable.

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

La Corte Constitucional se ha referido a los fundamentos jurídicos del derecho de petición de esta manera:

“1- Tal y como lo ha precisado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen algunos parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcances del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (Subraya del Tribunal)

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

CASO EN CONCRETO :

Observa el despacho que la parte accionante allego a la presente tutela copia del derecho de petición de fecha 6 de octubre del 2021 remitido POR COLFONDO S. A PENSIONES Y CESANTIAS AL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, , copia de los correos electrónicos por medio del cual se remitió el derecho de petición y se reiteró su solicitud.

COPIA DEL CERTIFICADO SIAFP donde se puede verificar el historial de afiliación de NELLY JUDITH ALVIZ HELD expedido por el DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO. Ver folio del 110 y subsiguiente.

COPIA DE CERTIFICACION ELECTRONICA DE TIEMPOS LABORADOS (HISTORIA LABORAL DE LA OBP aceptada por NELLY JUDITH ALVIZ HELD, para la emisión y redención del bono pensional. ver folios 112 y subsiguiente

En el derecho de petición de fecha 6 de octubre del 2020, se solicitó lo siguiente:

ASUNTO: SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE CUPON DEL BONO PENSIONAL .REDENCION FUTURA.

ATRAVES DEL CUAL le manifiestan entre otras cosas lo siguiente:

“ hemos recibido la aceptación de la liquidación del bono pensional de nuestra afiliada ALVIZ HELD NELLY JUDITH , quien se identifica...en consecuencia Colfondos S. A., en representación el afiliado ... solicitan colaboración con el fin de gestionar el reconocimiento de este cupón de bono pensional pueda ser emitidos en los términos que establece la ley ... por lo cual solicitamos cumplir los siguientes requisitos:

. expedir y remitir a colfondo s. a. la resolución que ordena el reconocimiento del cupón de bono pensional.

.ingresar a sistema de bono pensional web <https://.bonopensionales.gov.co/BonosPensionales> y registrar la EMISION como contribuyente...”

En dicha petición señala que adjuntan los siguientes documentos :

DOCUMENTOS NECESARIOS

REDENCION NORAL: Firma de la historia laboral contenida en el aplicativo de la OBP

COPIA DELA CEDULA DE CIUDANIA

REDENCION ANTICIPADA POR DEVOLUCION DE SALDOS: FIRMA DE LA HISTORIA LABORAL CONTENIDA EN EL APLICATIVO DE LA OBP
MOVIMIENTO DE CUENTA O SOPORTE QUE EVIDENCIA LA FECHA DEL ULTIMO PERIODOTIZADO .

COPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA

REDENCION ANTICIPADA POR INVALIDEZ : FIRMA DE LA HISTORIA LABORAL CONTENIDA EN EL APLICATIVO DEL OBP- DICTAMEN DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL – COPIA DE CEDULA DE CIUDADANIA.

REDENCION ANTICIPADA POR SOBREVIVENCIA: FIRMA DE LA HISTORIA LABORAL CONTENIDA EN EL APLICATIVO DE LA OBP DEL AFILIADO (CAUSANTE) POR PARTE DE SU BENEFICIARIO – REGISTRO DE DEFUNCION.

Correo sobre requerimientos al derecho de petición en fecha 12 de abril del 2021 .

La entidad accionada en la respuesta que dio ante el a quo le señalo entre otras cosas lo siguiente.:

Que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, ya que en fecha 16 de junio de 2021, por medio del oficio nº 20210510010881 , donde se le indica que anteriormente, la Administradora de Pensiones Colfondos, fue informada a través de consecutivo No. 20210510005601 del 17 de marzo de 2021 sobre la necesidad de remitir la documentación indispensable para el reconocimiento y pago de su bono pensional, tal como lo estipula el Decreto 1833 de 2016, artículo 2.2.16.7, IO, el cual indica que: "La emisión de los bonos pensionales tipo A se realizará dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en que la información laboral esté confirmada o haya sido certificada y no Objetada, siempre y cuando el beneficiario haya manifestado previamente V por escrito. por intermedio de la Administradora de Pensiones del sistema general de pensiones. su aceptación del valor de la liquidación" Negrillas fuera del texto original.

Que hasta el momento, el Fondo no ha remitido la documentación requerida con oficio del 17 de marzo de 2021, esto es, la aceptación del valor de la liquidación, muy a pesar de requerirse para el trámite del bono pensional, acto seguido esta Entidad Territorial Departamental, mediante radicación No. 20210510006121 del 25 de marzo de 2021, con miras de brindar un estudio ágil de la documentación, fueron requeridas las siguientes documentales:

- Declaración de que trata el artículo 2.2.16.7,8 del Decreto Único de Pensión: La solicitud de emisión de un bono, deberá estar acompañada de una manifestación del beneficiario ante la Administradora en el sentido de que el titular del bono no se encuentra afiliado a otra administradora, ni se encuentra tramitando, él o sus sobrevivientes, una pensión, indemnización sustitutiva o devolución de aportes o saldos, que sea incompatible con el bono.
- Formulario de afiliación u otro donde consta selección y traslado de régimen.
- Cetil de las demás entidades donde haya laborado el beneficiario.

Continua indicando "... que la entidad accionante no ha constatado el requerimiento efectuado el 25 de marzo de 2021, siendo que tal documentación resulta indispensable para el caso, pues una vez recibidos, proceder con prontitud la continuación del trámite solicitado, que por tanto no es posible acceder en estos momentos a su solicitud de emisión del bono pensional con ocasión a la señora Nelly Alviz Held, hasta tanto el Fondo alleguen las documentales requeridas; toda vez que si bien es cierto, que el Departamento del Atlántico deber garantizar los derechos fundamentales que le asisten como Afiliada, más aún cuando estos son relacionados a alcanzar el estatus pensional que requiere, también lo es, que la Entidad Territorial debe recibir del Fondo toda la documentación legal esencial e imprescindible para el reconocimiento y pago del bono pensional solicitado, máxime si se trata de un manejo de documentales exógenas..".

Por último, reitera, que se encuentran a la espera que se aporten los documentos solicitados .

De tal manera se dio respuesta al derecho de petición, así como también se rindió informe de la acción de tutela, razón por la cual queda la acción constitucional sin piso jurídico por encontrarnos bajo la figura de hecho superado.

La entidad accionada entre otros documentos allego al despacho los siguientes:

- 1.) Copia del oficio nº 20210510010881, respuesta al derecho de petición.
- 2.) Constancia de envío vía mail del oficio nº. 20210510010881.
- 3.) Copia del oficio nº 20210510005601 del 17 de marzo de 2021.
- 4.) Copia del oficio nº 20210510006121 del 25 de marzo de 2021.

Descendiendo al caso de auto, confrontada las pruebas allegadas al despacho por parte de la entidad accionante con las allegadas por la entidad accionada, se constata que efectivamente como a bien lo señalo el a quo la entidad accionada dio respuesta al derecho petición de la parte actora.

Da cuenta de esto la respuesta al derecho de petición en fecha 16-06-2021 por parte de la Gobernación del Atlántico, dirigido a COLFONDO S. A. PENSIONES Y CESANTIAS DEL GRUPO HABITAT.

“...ASUNTO: repuesta otorgada a la petición incoada en fecha 12 de abril del 2021, a través de correspondencia electrónica. Para el reconocimiento y pago de bono pensional a favor de la señora NELLY JUDITH HELD.

2.- Que hasta el momento, el fondo no ha remitido la documentación requerida con oficio del 17 de marzo del 2021, es to es, la aceptación del valor de la liquidación, muy a pesar de requerirse para el trámite del bono pensional.

3.- que mediante radicación No. 20210510006121 del 25 de marzo del 2021, -. le fuero requeridos los siguientes documentos....

Que tampoco el fondo ha contestado el requerimiento efectuado el 25 de marzo del 2021, siendo que tal documentación resulta indispensable para proceder con prontitud la continuación del trámite respectivo.

Concluyendo señalándole en su respuesta al derecho de petición, que no es posible acceder en estos momentos a su solicitud, de emisión de bono pensional hasta tanto se alleguen los documentos requeridos.

Esta contestación le fue remitida a través de correo en fecha 17 de junio del año en curso, a través del cual le indican que remiten respuesta de fondo a su requerimiento de fecha 12 de abril del 2021, en el caso de la señora NELLY ALVIZ HELD

De igual forma aparece repuesta a derecho de petición en fecha 25-03-2021 ASUNTO: REQUERIMIENTO DE DOCUMENTOS PARA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE BONOS PENSIONALES

Ahora bien la entidad accionante indica que todos esos documentos solicitados por la parte accionada le fueron allegados en la petición que se hizo, que incluso también se allegaron dentro de los anexos de la presente tutela; no obstante el despacho al revisar los mismos, los allegados por la entidad accionante se constata que se allego COPIA DEL CERTIFICADO SIAFP donde se puede verificar el historial de afiliación de NELLY JUDITH ALVIZ HELD expedido por el departamento del Atlántico. Ver folio del 110 y subsiguiente.

Copia de certificación electrónica de tiempos laborados (historia laboral de la obp aceptada por NELLY JUDITH ALVIZ HELD, para la emisión y redención del bono pensional. ver folios 112 y subsiguiente, mas los anunciados en su petición que se relacionaron en líneas anteriores, empero no hay prueba que se haya allegado los siguientes:

Declaración de que trata el artículo 2.2.16.7,8 del Decreto Único de Pensión: La solicitud de emisión de un bono, deberá estar acompañada de una manifestación del beneficiario ante la Administradora en el sentido de que el titular del bono no se encuentra afiliado a otra administradora, ni se encuentra tramitando, él o sus sobrevivientes, una pensión, indemnización sustitutiva o devolución de aportes o saldos, que sea incompatible con el bono.

Formulario de afiliación u otro donde consta selección y traslado de régimen.

Cetel de las demás entidades donde haya laborado el beneficiario.

No se observa que el accionante hubiere presentado prueba de que hubiere remitido tal documentación con la petición formulada al departamento del Atlántico. En lo que hace a la afirmación del accionante que de todas maneras esos documentos fueron presentados con la tutela, debe decirse que ese no es el medio adecuado para hacerlo, para ello deberá dirigirse directamente a la dependencia competente de la Gobernación del Atlántico y hacerle llegar esa documentación.

Deberá pues confirmarse el fallo impugnado.

En virtud a todo lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha primero 23 de junio del 2021 proferido por el Juzgado Décimo Civil Municipal en Oralidad de Barranquilla..
2. NOTIFICAR a las partes el presente proveído.
3. REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Javier Velasquez
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b22becee78c9e88ff41d22d21eae4b616d5995b6a49e176f99912123c4bfeb72

Documento generado en 11/08/2021 04:34:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**